



**REF 43/2022-UAIP/MJSP**

**MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, San Salvador, a las diez horas con veinte minutos del día cuatro de julio del dos mil veintidós.

El veinte de junio del presente año, se recibió en la Unidad de Acceso a la Información Pública de esta Secretaría de Estado, solicitud de información clasificada bajo referencia 43/2022-UAIP/MJSP, ante la cual se solicita:

1. *Cantidad de denuncias anónimas recibidas en el número telefónico 123 alertando sobre pandilleros. Detalle el delito denunciado a nivel nacional por municipio, departamento y mes.*
2. *Cantidad de capturas realizadas a partir de las llamadas recibidas en el número telefónico 123 alertando sobre pandilleros. Detalle los delitos y la cantidad de capturas a nivel nacional por municipio, departamento y mes. También indicar sexo y edad*
3. *De las capturas realizadas a partir de las llamadas recibidas en el número telefónico 123 alertando sobre pandilleros detalle cuantas se realizaron en el período de flagrancia, por orden administrativa de la Fiscalía General de la República o por orden judicial.*
4. *Detalle el monto total de dinero entregado a ciudadanos que han denunciado la presencia de pandillas al número telefónico 123 del fondo de recompensa aprobado por la Asamblea Legislativa. Especifique por mes, departamento, municipio y los montos entregados en cada denuncia. Los datos solicitados son del período que comprende entre el 27 de marzo y el 16 de junio del año 2022.*

**CONSIDERANDO:**

- I. Que, la Ley de Acceso a la Información Pública, en adelante LAIP, señala en su artículo 2 que, *“Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna”*; en ese sentido, como elemento principal para la configuración del Acto Administrativo, la solicitud de información debe de ser dirigida a los entes competentes, entendiéndose como las *Instituciones que generen, administren o tengan en su poder la información requerida.*

Al respecto, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, define la Competencia como *“un conjunto de funciones que son atribuidas por la Ley, a un órgano o a un funcionario, que además constituye la medida de las potestades que le corresponden a cada entidad. Es una investidura legal, que se considera como una de las manifestaciones del principio de legalidad. Este principio se configura, en el sentido que los funcionarios actuarán, solamente, de acuerdo a las potestades concedidas por la Ley y nunca fuera de dicho ámbito; lo que a la postre implica, que los administrados no serán afectados*

*en su esfera jurídica, salvo por actos dictados por el ente facultado para ello y en estricto respeto a la Ley y al ordenamiento jurídico”<sup>1</sup>; en ese sentido la Ley de Procedimientos Administrativos, en su artículo 42 manifiesta que .- “La competencia es irrenunciable y se ejercerá por los órganos administrativos que la tengan atribuida como propia (...)”.*

Al analizar la solicitud de información se advierte que respecto a los ítems número **1. Cantidad de denuncias anónimas recibidas en el número telefónico 123 (...), 2. Cantidad de capturas realizadas (...)** y **3 capturas realizadas a partir de las llamadas recibidas (...), por orden administrativa de la Fiscalía General de la República o por orden judicial**, el solicitante requiere información, generada y administrada por la Policía Nacional Civil, en consecuencia, la presente solicitud debe de ser tramitada en la Unidad de Acceso a la Información Pública de dicha institución. En cuanto a este tema, se aclara que esta situación no supone una denegatoria al usuario para que ejerza su Derecho a solicitar información pública, al contrario, es una *asistencia al solicitante* para que su petición sea requerida a las instancias productoras de la información requerida, conforme lo establece el artículo 68 de la LAIP, que literalmente dice:

*Art. 68: “Los interesados tendrán derecho la asistencia para el acceso a la información y al auxilio en la elaboración de las solicitudes, si así lo pide.*

*Cuando una solicitud de información sea dirigida a un ente obligado distinto del competente, éste deberá informar al interesado la entidad a la que debe dirigirse.*

En relación con el requerimiento del ítem número 4, “*Detalle el monto total de dinero entregado a ciudadanos que han denunciado la presencia de pandillas al número telefónico 123 del fondo de recompensa aprobado por la Asamblea Legislativa*, con base al artículo 72 de la LAIP, que literalmente dice: “*El Oficial de Información deberá resolver: a. Si con base en una clasificación de reserva preexistente niega el acceso a la información*”, en armonía con el artículo 56 letra “a” del Reglamento de dicha ley, se informa que, para el caso en concreto, la información solicitada cuenta con Declaratoria de Reserva, conforme al artículo 19 de la LAIP, letra “b” y “d”.

Al respecto el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP) ha resuelto con anterioridad en sus líneas jurisprudenciales NUE 84-A-2016, NUE 290-A-2016, NUE186-A-2014, NUE 196-A-2018 que para que una información pueda considerarse como reservada debe de cumplir con requisitos de *Legalidad, Razonabilidad y Temporalidad*, los cuales se encuentran desarrollados en la Declaratoria de Reserva 03-B2R-2022, de la siguiente manera:

---

<sup>1</sup> SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: 117-2017. Emitida a las ocho horas nueve minutos del día nueve de octubre de dos mil diecinueve.

**1. Legalidad.** *El ejercicio legítimo de la facultad para reservar información pública debe enmarcarse dentro del ordenamiento legal vigente, para garantizar que los límites al ejercicio del DAIP estén dirigidos a la protección de otros derechos de idéntica o superior importancia.* Para el caso en comento, de conformidad con el artículo 5, inciso 2, de las Normas para la Aplicación de la Ley de Recompensa y Eliminación de Actos de Terrorismo, que establece que *“Todo lo contenido en el referido registro de informantes, estará sometido a estricta reserva y confidencialidad, con el fin de proteger la integridad de las personas que suministran información, asegurar la investigación y capturas o aprehensión de miembros de grupos terroristas”*, en relación con el artículo 19 letra “b” y “d” de la LAIP, al establecer que será información reservada *“la que perjudique o ponga en riesgo la defensa nacional o seguridad pública”*. se tiene por legitimada la facultad para reservar la información pública con base al ordenamiento legal vigente.

**2. Razonabilidad.** *No basta con que el ente obligado cite normativas que lo habiliten a denegar la información por considerarla reservada y que establezca el plazo; también es necesario que se razone y fundamente la adopción de esta limitación, con lo que se busca reducir la arbitrariedad de los funcionarios con potestad para denegarla.*

La Constitución a través del artículo 1 establece que, *“El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común.”* Así mismo, reconoce como persona humana a todo ser humano desde el instante de la concepción. En consecuencia, es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República, el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social.

- El Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo a través del artículo 35, número 1 dispone que es competencia de esta Secretaría de Estado: *“Elaborar, en coordinación con los organismos que constitucionalmente tienen a su cargo asignadas las tareas relacionadas con la seguridad pública, los planteamientos y estrategias que integren la política de Estado sobre seguridad pública, debiendo incorporar obligatoriamente en los mismos, la prevención de la violencia y del delito, la rehabilitación y reinserción del delincuente y las medidas de represión necesarias para contrarrestar toda actividad delincuencia, con estricto apego a la Constitución y en el debido cumplimiento de las leyes secundarias correspondientes”*.
- La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en el proceso de Inconstitucionalidad 4-2012, 17- V-2013, estableció que, *“el objetivo principal de la seguridad pública es la salvaguardia o protección de los derechos de las personas, así como el mantenimiento del orden y la paz pública. Sus instrumentos son la prevención, la investigación y la persecución de los delitos”*.
- El Derecho Fundamental de Acceso a la Información Pública está estrechamente ligado con la libertad de información (como contribución a la formación de una opinión pública libre) y el derecho a la participación en los asuntos públicos propios del sistema democrático, sin embargo, no es un derecho absoluto se encuentra limitado a restricciones legales, siendo el caso, que el mecanismo de denuncia e información ciudadano

instaurado en la Ley de Recompensa y Eliminación de la Impunidad de Actos de Terrorismo, “*tiene como fin otorgar recompensa a todas aquellas personas que brinden información que culminen la captura de los miembros de grupos terroristas o que la los aprehendan materialmente*”, acciones que se suman a las estrategias de seguridad pública que implementa el Gobierno para combatir e investigar actividades ilícitas. La liberación de la información que los ciudadanos suministren corre el riesgo de alertas a los miembros de grupos terroristas y modificar su conducta para evitar su captura, incidiendo en la efectividad de los procedimientos de investigación que las instituciones de seguridad implementen, por ello, toda información generada, obtenida, adquirida o transformada en el cumplimiento de la Ley de Recompensa y Eliminación de la Impunidad de Actos de Terrorismo y demás normativa relacionada, así como toda información generada, obtenida, adquirida o transformada en la central de llamadas 123, es parte de las estrategias de seguridad pública que las instituciones en el combate a la criminalidad ejecuten implementadas bajo el Régimen de Excepción, preponderando su reserva ante el interés público por conocer la información en referencia, clasificación expresa consignada por el legislador en el artículo 5 de la Normas para la Aplicación de la Ley de Recompensa y Eliminación de Actos de Terrorismo, en relación con el supuesto contenido en la letra b, y d del artículo 19 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

**3. Temporalidad.** *La declaratoria de información reservada debe estar sujeta a un plazo definido, establecido en los términos de los Arts. 20 de la LAIP y 31 letra “f” del RELAIP, y es que si no se establece el plazo de reserva podría vulnerarse el derecho de acceso a la información de los ciudadanos, al generar incertidumbre sobre el momento en que la información estará a su disposición.* En tal sentido, y en atención a las acciones y estrategias de los planes de seguridad que el Gobierno ejecuta dentro de su política de Estado, sobre Seguridad Pública, de conformidad con el artículo 20 de la Ley de Acceso a la Información Pública el plazo de la presente declaratoria de reserva es de 4 años iniciando desde el día 9 de junio de 2022, fecha que entró en vigor las Normas para la Aplicación de la Ley de Recompensa y Eliminación de Actos de Terrorismo.

Por tal motivo, vista la solicitud de información, la suscrita Oficial de Información con base artículo 18 de la Constitución de la República de El Salvador, al Art. 2, 50, 68, 72 de la LAIP, **RESUELVE:**

- a) **DEVUÉLVASE** al usuario la presente solicitud de información, en relación con lo requerido en los ítems número 1, 2 y 3 por no ser la entidad que corresponde.
- b) **DENIÉGUESELE** la información requerida en el ítem 4. “*Detalle el monto total de dinero entregado a ciudadanos que han denunciado la presencia de pandillas al número telefónico 123 del fondo de recompensa aprobado por la Asamblea Legislativa*, por ser información que se encuentra reservada conforme al art. 19 letra “b” y “d” de la LAIP por un periodo de cuatro años.
- c) **DECLÁRESE LA INCOMPETENCIA** de esta Unidad de Acceso a la Información Pública, para atender y dar respuesta a la información requerida en los ítems número 1,

2 y 3 de la presente solicitud de información por tratarse de información generada por Entes Obligados distintos, específicamente la Policía Nacional Civil.

- d) **ORIÉTESE** al solicitante a que haga uso de su Derecho de Acceso a la Información Pública, respecto a la información solicitada en los ítems número 1, 2 y 3, en la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Policía Nacional Civil, información disponible en el siguiente link: [www.pnc.gob.sv/portal/page/portal/transparencia/](http://www.pnc.gob.sv/portal/page/portal/transparencia/), para lo cual deberá presentar su solicitud –si así lo estima pertinente-, atendiendo los requisitos de la LAIP.
- e) **HÁGASELE** saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada puede interponer el recurso de reconsideración ante esta misma sede en aplicación de los Arts. 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en el plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, contados a partir de 24 horas posteriores a la remisión del correo electrónico que la contiene.
- f) **HÁGASELE** saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada también le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública en virtud de lo establecido en el Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos y Arts. 82-83 de la Ley de Acceso a la Información Pública.
- g) **NOTIFÍQUESE.**

  
**Amalia Funes**  
**Oficial de Información MJSP**

